

to, que una de las mas felices ideas de la comision ha sido la de disponer que el ejecutivo la compendie toda en un solo reglamento. ¿Por qué, pues, se eliminan los promotores cuando ellos pueden con sus luces prestar un grande auxilio en los juicios de contrabando?

Se concibe que los administradores de Aduana, por estar practicando constantemente, reunan bastantes conocimientos en la materia; pero no es lo mismo el que sin principios estudia procedimientos fiscales y el que tiene hecho un estudio científico del derecho.

Por otra parte, yo no pido que se separe el administrador de Aduana, sino que se una á él el promotor para el mayor acierto. Suplico, pues, que si la comision no tiene otras razones para mí desconocidas, se sirva acoger mi indicacion.

El C. BAZ (V.)—La comision tuvo presentes las observaciones que acaba de hacer el C. Montes; pero tuvo que ceder á la necesidad de poner estos juicios en armonía con la brevedad que requieren, lo cual no se consigue multiplicando el número de los litigantes. Se observa en el derecho comun que cuando varias personas tienen igual interes en un negocio, apoderan á una de ellas para que represente y gestione por todas; y si eso se hace en el juicio comun, con mas razon debe hacerse aquí.

Por otra parte, solo es malo un juicio cuando no concurren las personas que deben formarlos; pero si existen esas personas, ¿para qué aumentarlas? Solamente para eternizar dichos juicios.

Aunque ciertamente está muy embrollada nuestra legislacion fiscal, debe suponerse que el administrador de Aduana tiene los conocimientos necesarios en la materia. El título de administrador lleva en sí la presuncion de que el que lo tiene sabe lo que debe saber, así como el de abogado presupone que el que lo lleva conoce el derecho, aunque haya abogados que tengan ménos conocimientos que los legos. Esa es la presuncion legal.

Por otra parte, para intervenir en los juicios de que se trata, no se necesitan conocimientos en el derecho comun, puesto que el administrador tiene que someterse á las quince reglas que se le dan.

Sin embargo, por mi parte y segun he podido observar en mis compañeros de comision, creo que no hay dificultad en que despues de la palabra administrador se coloquen estas: «con el promotor fiscal.»

El C. LANDÁZURI, secretario.—Queda reformado el artículo 93º en esta forma:

«En este juicio no se considerarán partes mas que el administrador de la Aduana con el promotor fiscal, el consignatario, &c.»

Nadie pide la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Igual declaracion obtuvieron los artículos 94º y 95º, que dicen:

«Art. 94º Si el interes del fisco no excediere de mil pesos, quedará el juicio terminado en la primera instancia.

«Art. 95º Esta será breve y sumaria, y no podrá exceder del término de veinte dias; el juez que sin impedimento físico prolongase por mas tiempo el referido juicio, incurrirá por la primera vez en la pena de suspension por seis meses, y por la segunda en destitucion.»

Se puso á discusion el artículo 96, que dice así:

«Art. 96º Habrá lugar en la segunda instancia siempre que el interes del fisco excediere de mil pesos; de esta conocerán los tribunales de circuito, dentro del perentorio término de dos meses á lo mas, que se conceden para las Aduanas del Golfo, y tres para las fronterizas y del Pacífico. El

personal de los tribunales de circuito queda sujeto á las mismas penas que los jueces de distrito, siempre que los juicios no fueren terminados dentro de los plazos que aquí se designan.»

El C. BARANDA (J.)—Como se ve, en ningun caso se concede el recurso de súplica, ni aun en el caso de que haya desacuerdo entre las sentencias de 1ª y 2ª instancia, no obstante que cuando no existe ese desacuerdo es que la sentencia puede causar ejecutoria. Creo debe crearse una tercera instancia para ese caso y para cuando el juicio verse sobre una cantidad de cierta importancia.

Por lo mismo interpele á la comision para que se sirva decirnos si su mente es que en ningun caso se conceda el recurso de súplica.

El C. BAZ (V.) contestó que en efecto, tal era la mente de la comision; es decir, que en ningun caso hubiese mas que dos instancias. Dijo tambien que no habia motivo para la repugnancia que mostraba el preopinante, porque la comision habia consultado la brevedad, en que estaban interesados los mismos comerciantes, quienes preferian someterse á la sentencia, aunque mucho los perjudicase, ántes que pasar años pleiteando; y por otra parte, en los juicios sumarísimos tampoco habia mas que dos sentencias, sin que nadie mostrase repugnancia por ello.

Habiendo dado la hora de reglamento, se levantó la sesion.

## QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

Se abrió la sesion á los tres cuartos para las dos de la tarde.

Se leyó el acta anterior, la cual se aprobó.

Los CC. Arévalo, Ortiz de Montellano y Núñez presentaron las siguientes adiciones al artículo 74 del proyecto de arancel:

«1ª Para que se pueda averiguar si los efectos extranjeros que se internen han ó no satisfecho los derechos que se imponen en este arancel, quedan obligados los conductores á presentar el documento mencionado á los agentes del fisco de los lugares por donde transiten, y autorizados estos para pedirlos.

«2ª Cuando se descubra la falta ó inexactitud del documento, el administrador de rentas respectivo hará el cobro de derechos y multas conforme á lo dispuesto en el artículo 85.

«3ª El administrador de rentas que verifique el cobro hará la distribucion conforme á lo dispuesto en el artículo 97, y de la parte que deba enterar en la gefatura de hacienda respectiva, se abonará el 5 por ciento como remuneracion de sus trabajos, responsabilidad y gastos que erogare en la situacion del dinero.»

Fundadas esas adiciones por el C. Arévalo, fueron admitidas y pasaron á la comision de aranceles.

La comision de poderes presentó dos dictámenes, consultando se aprueben las credenciales de los CC. Carlos E. Avilez, electo diputado propietario por el Distrito de Alamos en el Estado de Sonora; y Olegario Molina, electo por el Distrito de Izamal, en el Estado de Yucatan.

Puestos á discusion respectivamente esos dictámenes, sin debate alguno fueron aprobados.

El C. Mendiola presentó la siguiente adición al proyecto de aranceles:

«El derecho municipal que se consigna á los puertos para establecimientos de caridad y beneficencia, se entenderá que respecto al que se devengue en el puerto de Sisal, se consigna á beneficio de los establecidos en Mérida.»

Fundada por su autor esa adición, fué admitida y pasó á la comision de aranceles.

La comision de aranceles presentó reformado el artículo 63 en los siguientes términos:

«El pago de los derechos se hará en los términos siguientes:

«50 por ciento al contado y 50 por ciento á voluntad del causante en libranzas sobre la capital de la República, á tres dias vista á la orden del Ministerio de Hacienda, ó en dinero efectivo.»

El C. Herrera (R.) combatió ese artículo con las mismas razones que presentó al impugnarlo por primera vez; es decir, sostuvo que el dinero no tiene mas valor que el que representa en el lugar donde se encuentra; y habiendo pérdidas y ganancias en los giros, disponer que el pago de derechos se haga en esta plaza, sin abonar los descuentos, era tanto como gravar á unos introductores y favorecer á otros.

El C. Mejía (F.) hizo valer la libertad en que se deja al comerciante para hacer el pago, y la conveniencia que resulta al Gobierno de tener un 50 por ciento en los puertos para sus atenciones en ellos, y otro 50 por ciento á la mano para atender á las demas exigencias del servicio público.

Por lo general, desarrolló esas dos ideas en la forma en que él mismo y otros oradores lo habian hecho ántes.

Suficientemente discutido el artículo 63 de que se trata, fué declarado con lugar á votar.

El C. LANDÁZURI, secretario.—Continúa la discusion del artículo 96.

(Lo leyó).

El C. HERRERA (R.)—Señor: Yo voy á combatir el artículo que está á discusion, no porque los preceptos que contiene me parezcan malos, sino porque habiendo declarado la comision que entra en sus ideas establecer solo dos instancias en los juicios de contrabando, ese artículo es diminuto y no llena su objeto.

El grande objeto del legislador, en el mecanismo del orden judicial, debe ser dejar siempre un recurso abierto contra los errores de los jueces, conciliando la brevedad del procedimiento, con la mayor garantía posible de acierto en los fallos. La antigua legislacion, mas celosa que la moderna en favor de los intereses particulares, sacrificó el interes público que exige la pronta administracion de justicia, al interes privado que busca el acierto en las sentencias.

El recurso de segunda suplicacion, el de injusticia notoria, el nuevo juicio cuando se habia fallado en última instancia por falsos documentos ó falsos testigos, la apelacion al rey en los Gobiernos absolutos y hasta el juicio de los pontífices en la época de los feudos, hicieron tan prolongados los plei-

tos, que con razon se cuidó en la legislacion moderna de simplificar fórmulas y de limitar sus recursos.

La nueva legislacion que nos ha regido comienza con la ley de las cortes españolas de 1812. Sobre ella se han basado la de 23 de Mayo de 1837, la de 16 de Diciembre de 1853, la de 4 de Mayo de 57, vigente en el Distrito federal, y la que se conoció con el nombre de ley Miranda, que no fué sino la misma de 16 de Diciembre de 53 con algunas modificaciones.

Pues bien, Señor, todas estas leyes, si exceptuamos la de 4 de Mayo, conceden el recurso de súplica, aun en el caso de que la sentencia de 2ª instancia confirme la de 1ª, siempre que se verse en el pleito un interes de mayor cuantía. Casi en todas ellas, si no recuerdo mal, se ha fijado ese interes en la cantidad de 8,000 pesos.

La de 4 de Mayo solo concede el recurso de súplica en el caso de que la sentencia de 2ª instancia sea revocatoria de la de 1ª.

Yo deseara, que para el juicio de comiso no se estableciera una legislacion especial. Yo no encuentro razon para establecer esas excepciones. El derecho público rechaza las legislaciones disímbricas, sostiene su unidad, su homogeneidad. El artículo 13 de nuestra Constitucion quiere que en la República ninguno sea juzgado por leyes privativas; y en mi concepto ese artículo que garantiza la uniformidad de las leyes respecto del individuo, no es sino la mitad del gran principio del derecho público que sostiene la absoluta unidad de la legislacion de cada nacion.

Para mí, Señor, el privilegio ó la excepcion son tan odiosos en el individuo, como lo son en las clases, en las corporaciones y en las demas entidades morales. ¿Qué razon habria que no fuese la de proteger una de esas entidades, para conceder solo dos instancias, cuando sea interesado el fisco, y agregar otra cuando sean interesados los particulares?

Los preceptos liberales nunca deben aceptarse á medias, y la verdad de la cosa juzgada no está en relacion de las personas que litigan, ni del interes que se versa en el litigio, sino de las fórmulas tutelares de los juicios. Por esto creo yo que la comision hubiera aparecido mas liberal suprimiendo en su proyecto de aranceles ese juicio que, vease como se quiera, siempre es un juicio especial establecido en favor de una entidad moral.

Pero ya que esto no sea compatible con los intereses fiscales, deseara cuando ménos que se moderase el sumo celo de la comision en favor de esos intereses; porque el pensamiento que ha desarrollado va á dejar indefensos los derechos de los particulares. ¡Y de quiénes, Señor! ¡de los comerciantes, que á todas horas nos protesta que defiende!

Su mision, su objeto capital, lo mismo que el de todo legislador, debe ser pesar esos intereses y combinarlos con la brevedad de los procedimientos. Someter los primeros á los segundos de tal manera que aquellos se depriman y se ultrajen, es llegar á un extremo mas perjudicial que el de las dilaciones, de la multiplicidad de los recursos antiguos.

Esto, en mi concepto, ha hecho la comision. El sumo celo por evitar las moratorias de los juicios la ha llevado hasta el extremo de no dejar en ciertos casos ni una sola garantía en el acierto de las sentencias. Dice que solo habrá dos instancias en estos juicios. Pues bien, Señor, va á ver la Cámara el gran peligro de este principio.

El juez de distrito sentencia á favor de un comerciante que ante él litiga en juicio de comiso: el juez de circuito revoca la sentencia y falla á favor del fisco. Tenemos aquí dos sentencias contrarias, ambas pronunciadas por tribunales unitarios, ambos igualmente capaces, ambos igualmente competentes.

¿Quién, Señor, filosófica y racionalmente podría sostener que la segunda era mas acertada que la primera?

Lo que en esas sentencias veria cualquiera no seria la justicia, el acierto ó la verdad de la cosa juzgada; veria solo una discordia entre dos jueces, ninguno de los cuales era ménos falible que el otro. ¿Y á esta discordia se le podría, literalmente hablando, llamar fallo judicial acertado?

¿Qué hacer entónces? Voy á proponerlo. No se establezcan las tres instancias en todo caso, aunque en el pleito se versen muchos miles de pesos. Tampoco se establezca, en los casos conducentes, esa 3ª instancia en los procedimientos dilatados del fuero comun. Establézcase el recurso de revision, solo cuando la sentencia de 2ª instancia sea revocatoria de la de 1ª y el interes del pleito pase de mil pesos; conociendo de ese recurso la Suprema Corte de Justicia, la que podrá, con solo la vista de los autos, y sin nueva citacion, revocar ó confirmar la sentencia de 2ª instancia.

Yo, Señor, siguiendo estos principios, si la comision no nos da la seguridad de aceptar esta adición ú otra semejante, ruego á la Cámara deseche el artículo que está á discusion.

El C. BARANDA (J.)—En una de las sesiones anteriores y puesto á discusion el artículo 96 del arancel, hice una observacion respecto á los recursos de súplica. Mi observacion no fué admitida por el C. Baz, que se hizo órgano de las comisiones dictaminadoras. Su negativa me obligó á ocuparme mas detenidamente del asunto. No he variado de opinion. Pienso como el mártes, y con mas fundamento que entónces. He hecho un estudio comparativo entre los procedimientos establecidos por la pauta de comisos del año de 1853, que está vigente, y los que consultan actualmente los miembros de la comision, y me he sorprendido. Los ciudadanos diputados despues de haberme escuchado, como les suplico que lo hagan, justificarán mi sorpresa. Dice la pauta de comisos: (el orador leyó los artículos 130, 132 y 137). Como se ve, la sentencia de primera instancia causaba ejecutoria, cuando el interes que se litigaba no excedia de quinientos pesos: habia segunda instancia, y ademas tercera en los negocios de mayor cuantía; se concedia el recurso de responsabilidad en todos los casos, el de nulidad, y por último, la revision de los procedimientos por el superior inmediato. Hoy se consulta que el juez de distrito falle sin ulterior recurso, en todos los negocios cuyo valor no exceda de mil pesos, y el de circuito en todos aquellos que excedan de esta cantidad. En ningun caso hay revision ni responsabilidad. De manera, que la ignorancia, el error, ó la mala fé, quedan impunes. El fallo del juez de distrito ó el de circuito en su caso, son inapelables. Su juicio es el juicio de Dios. La infalibilidad está conseguida, y lo que es peor, defendida por los miembros de las comisiones. Si fueran miembros del concilio ecuménico, la gran cuestion que defienden los ultramontanos, quedaba resuelta de una manera favorable á los deseos del Papa. Yo, que no creo en la infalibilidad de nadie; yo, que creo firmemente que el hombre se equivoca, y que el hombre suele apasionarse, no puedo fiar á una sola opinion los intereses que pueden versarse en un juicio de contrabando. Si el juez de distrito absuelve y el de circuito condena, ¿quién de los dos se habrá equivocado? La comision dice: el de distrito; pero no es posible admitir esto: es preciso, cuando ménos, que haya una tercera opinion que confirme alguna de las dos contradictorias. He aquí justificada la necesidad del recurso de súplica. En cuanto á los recursos de revision y de responsabilidad, poco ó nada tengo que decir, porque estos están impetrados por el sentido comun, y por el deseo que deben tener los legisladores de garantizar los intereses de los ciudadanos de la República.

Me sorprendí al comparar la legislacion del año de 53 con la del año de 70. Entónces, es decir, en la época dictatorial de Santa-Anna, garantías, seguridad, recursos para conseguir la pronta y buena administracion de justicia; hoy brevedad, pero una brevedad tal, que ha llegado, perdonen los miembros de la comision, hasta el absurdo. La democracia busca la verdad, tanto en lo político como en lo judicial, en la opinion del mayor número, y creo que todos somos demócratas para no sancionar que la opinion de uno solo tiene forzosamente que ser la expresion de la justicia y de la verdad. No hay mas que leer los principios de la Constitucion, bajo cuya autoridad nos reunimos en este lugar, para persuadirse de que no sabemos quitar al juicio de los hombres las formas tutelares con que ha sido revestido desde las primeras sociedades organizadas. Los intereses, la propiedad del hombre, valen tanto como la vida del hombre, y no hay que exponerlos á los caprichos, á los errores ó á la mala fé de un solo juez. En nombre de esos intereses, en nombre del comercio, de esa clase de la sociedad que pone en movimiento los capitales y que impulsa la industria y fomenta la agricultura, ruego á los miembros de las comisiones que reformen su artículo. Si, como no lo espero de la ilustracion de sus miembros, no lo hacen, hago un llamamiento á la conciencia de la Cámara, á fin de que se digne reprobador dicho artículo.

El C. BAZ (J. V.), encontrando que los argumentos del preopinante eran los mismos empleados por el C. Herrera, amplió los que habia hecho valer ya para contestar á este último orador.

El C. HERRERA (R.) deshizo algunas equivocaciones en que á su juicio habia incurrido el C. Baz, y refutó los argumentos de este.

El C. BARANDA (J.) para hechos.—Habia pedido la palabra para rectificar hechos. Es ya inútil, porque el hecho que tengo que comunicar á la Cámara es que los miembros de las comisiones, con la benevolencia que los caracteriza, han admitido nuestras observaciones, y se ocupan en este momento de redactar un nuevo artículo que concede algunos recursos en los juicios de contrabando. Sin embargo, ya que tengo el honor de dirigirme al Congreso ampliaré mis anteriores argumentos. (El orador se extendió ampliando y fundando los principios que expuso en su primer discurso).

El C. MEJÍA, despues de declarar que es profano en cuestiones de esta naturaleza, manifestó que el C. Baranda partia de un principio falso, pues la pauta de comisos quedó derogada por las leyes de reforma, como emanada de la dictadura.

Contrayéndose á los inconvenientes que ofrece la tercera instancia y la complicacion en los procedimientos, citó el caso de un comerciante rico de esta capital que introdujo gran cantidad de ganado en esta capital, cuando la sitiaba el ciudadano general Diaz; y á pesar de que lo supo con oportunidad aquel jefe y ordenó desde luego que se entablase el juicio correspondiente, van trascurridos dos años y medio sin que hasta ahora haya podido percibir el fisco lo que le corresponde.

El C. BARANDA (J.) para hechos.—No sé qué tengan que ver las leyes de reforma, que se refieren á la nacionalizacion de los bienes del clero, al matrimonio civil y á otras cosas de esta naturaleza, con los juicios de contrabando. Seguramente el orador quiso decir que las leyes anteriores á la Constitucion de 57 no deben aplicarse. En primer lugar, no he dicho que deban aplicarse, porque en algunas materias se están aplicando en estos momentos, por disposicion del Supremo Gobierno: lo que he dicho y sostengo es que la ley de 53 está mas en consonancia con los principios de esa misma Constitucion, que el proyecto de ley que se discute, en cuanto á los pro-

cedimientos. He dicho tambien que la pauta de comisos está vigente para el comercio extranjero. Me ratifico, porque así lo declaró una circular cuya fecha no recuerdo en estos momentos; pero como puedo haberme equivocado, interpelo al ciudadano diputado Lerdo, que ha sido un antiguo y buen empleado de hacienda, á fin de que se sirva decirnos lo que hay sobre este particular.

El C. GUZMAN (R.) ofreció, á nombre de la comision, presentar en la sesion próxima otro artículo en que se procuraria dejar consignada la responsabilidad de los jueces, con lo cual se allanaba la dificultad, pues no creia la comision que debiera abrirse la puerta para hacer interminables y embarazosos, juicios como estos, que por su naturaleza debian ser muy breves. Yo he sido largo tiempo, dijo, jefe de la Aduana de esta ciudad, y puedo asegurar que el comercio es el mas interesado en que estos juicios terminen prontamente; y tanto, que teniendo derecho á elegir entre la tramitacion ejecutiva y la judicial, los comerciantes han optado siempre por la primera. Y es que para ellos es siempre mayor el perjuicio por la demora que por los gravámenes que pueda imponerles una sentencia. Muchos efectos hay que sufren detrimento, otros están expuestos á que pase la moda, por lo cual pierden mérito y valor, y en ambos casos el capital invertido en ellos deja de producir mientras dura el embargo por la demora del juicio.

La comision, pues, se propone estudiar la cuestion, y presentar mañana un nuevo artículo en que se concilie la garantía de acierto y justicia con la responsabilidad de los jueces. En esta virtud, y contando con el ofrecimiento que dejo hecho, la comision suplica á la Cámara que se sirva votar el artículo que está á discusion.

El C. LERDO DE TEJADA, contestando á la interpelacion que le dirigió el C. Baranda, dijo que la pauta de comisos de 1853 fué derogada en 1856, si bien en 1857, por razones que indicó, fué declarada vigente en algunos artículos para el comercio extranjero.

El C. SANCHEZ AZCONA propuso, como mocion de órden, que la comision retirase su artículo, pues en realidad no se sabia lo que se estaba discutiendo, una vez que de los miembros de la comision, este creia que era necesario reformar el artículo, aquel ofrecia presentar un artículo nuevo, y otro acababa de manifestar en privado que por una simple promesa no creia que la Cámara debiera dar su voto.

El C. BARANDA (J.), como secretario.—El ciudadano presidente me manda decir á la Cámara que habiendo dado la hora de entrar en sesion secreta, debe levantarse la pública; pero que por haber pedido el que habla que se prorogue hasta terminar este asunto, por no haber nada importante que tratar en secreto, se pregunte si se proroga la sesion pública.

¿Se proroga?  
Sí se proroga.

El C. LANDÁZURI.—Habiendo manifestado un ciudadano diputado que en su concepto no hay número en el salon, se procede á pasar lista.

Así se hizo y aparecieron 113 diputados presentes.

El C. BAZ analizó el artículo á discusion, aplicando á cada una de sus partes los argumentos de que por dos veces habia hecho uso ya. En seguida lamentó la ligereza con que dijo que el C. Sanchez Azcona habia dirigido á la comision un cargo que esta no merecia, pues ni colectiva ni individualmente habia la comision dado motivo para que se tuviese por una burla, por una fullería, la promesa que á su nombre habia hecho el C. Guzman. Dijo que aquella simple promesa á que se referia el C. Sanchez Azcona, era, sin embargo, un compromiso formal de que no se podria prescindir

dir por respeto á la Cámara, y por la propia dignidad de todos y cada uno de los miembros de la comision; fuera de que la falta de cumplimiento de la indicada promesa no tendria significado alguno, porque si la Cámara vota el artículo que se discute fiada en aquella promesa y no se cumplia, era evidente que cualquier diputado estaba en capacidad de presentar una adicion, que desde luego seria admitida, quisiese ó no la comision.

Terminó ofreciendo que al dia siguiente se reuniría la comision, y en otro artículo consignaria el pensamiento que se creyese mas aceptable de los tres indicados en la discusion.

El C. MEJÍA hizo algunas aclaraciones de poco interes respecto al informe dado por el C. Lerdo de Tejada.

El C. SANCHEZ AZCONA extrañó que el C. Baz le atribuyera palabras que no fueron suyas, pues se habia referido á un miembro de la comision, al C. Prieto, que fué quien las pronunció.

Habia dado la hora de reglamento: se levantó la sesion.

## QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO ROMERO RUBIO.

Poco ántes de las dos de la tarde se abrió la sesion.  
Se encontraron presentes 126 ciudadanos diputados.  
En seguida se dió lectura á la acta anterior, la cual fué aprobada sin discusion.

El C. CEJUDO presentó la siguiente modificacion al proyecto de aranceles:

«En el artículo 16 se suprimirán las siguientes palabras: «de igual franquicia disfrutaran los ministros mexicanos en el extranjero al regresar al país.»

El C. Cejudo, para fundar su modificacion, leyó el artículo 16 citado, por el que se exceptúa á los ministros diplomáticos extranjeros, y á los mexicanos que regresen á la patria, del registro de equipajes á que están sometidos todos los viajeros que arriben á los puertos de la República; y dijo que, ó se suponía que los ministros mexicanos gozaban de alguna preeminencia en su patria, ó se les consideraba iguales á los demas ciudadanos. Si lo primero, eso era incompatible con nuestras instituciones y contrario á la Constitucion que las consagra; si lo segundo, la prescripcion del artículo 16 respecto de los mexicanos, importaba un privilegio, contrario tambien á la Constitucion. Añadió que aceptaba la excepcion respecto de los ministros extranjeros, por la ficcion de exterritorialidad, segun la cual se supone que un ministro diplomático no abandona nunca el territorio de su patria, aunque le dé la vuelta al mundo, y así se hace tambien en el extranjero respecto

de los ministros mexicanos; pero esto no quiere decir que al volver uno de nuestros ministros á la República, deba la nacion dispensarle un privilegio de que ya ha gozado en otros países, en justa reciprocidad. El orador recordó tambien que cuando se trató esta cuestion en el Congreso, se hizo valer como argumento que uno de nuestros ministros habia cometido el delito de contrabando, y dijo que si ese ministro, que tenia que ver no solo por su dignidad personal sino por la de la nacion, habia hecho el contrabando, con mucha mas razon lo haria una persona que vuelve al país sin otro carácter que el personal.

Consultada la Cámara, fué admitida la adiccion de que se trata y pasó á la comision de aranceles.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del artículo 96 del proyecto de arancel que dice así: (Lo leyó).

El mismo secretario.—La comision presenta como artículo 97 el siguiente:

«Art. 97º Siempre que la sentencia de segunda instancia no fuere confirmatoria de la de primera, y el interes del fisco no exceda de tres mil pesos, habrá lugar á la tercera. El tribunal competente pronunciará su fallo con solo la presencia de los autos, y dentro del perentorio término de quince dias de recibidos estos.

«Queda expedito á las partes el juicio de responsabilidad contra los jueces y magistrados por cualquiera infraccion de esta ley, la cual se hará efectiva con arreglo á las leyes comunes.»

Está á discusion el artículo 96.

No hay quien pida la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Se puso á discusion el artículo 97 que se acababa de leer, y sin discusion fué igualmente declarado con lugar á votar.

Se leyó luego y se puso á discusion el artículo 98, que era ántes 97, y dice así:

«Art. 98º Todo habitante de la República podrá avisar á las autoridades respectivas cuando tenga noticia de que se intenta defraudar los derechos que por esta ley correspondan á la hacienda pública. Si el hecho resultare probado, de la cantidad que reciba el erario se entregará 25 por ciento al que dió tal aviso y 25 por ciento se distribuirá entre los aprehensores, por iguales partes.»

El C. OBREGON.—He pedido la palabra con el solo objeto de suplicar á la comision se sirva reformar este artículo en el sentido de que el 50 por ciento que se designa para repartirlo por mitad entre el que hace la denuncia y los aprehensores, se reduzca á 25 por ciento; 12½ para el denunciante y 12½ para los aprehensores; dejando el otro 25 por ciento para mejoras materiales en los puertos.

Es verdad que se dice en el artículo que todo habitante de la República podrá avisar á la autoridad de la existencia de un fraude; pero sabido es que entre nosotros ningun particular entra en eso, y por consiguiente, los tales avisos no los dan sino los empleados, que por recibir sueldo del erario no hacen mas que cumplir con su deber. Convengo con la comision en que se necesita de un aliciente, pero me parece bastante un 12½ por ciento y la satisfaccion que debe quedar al que impide un fraude, de haber hecho un bien al país.

Por otra parte, se habla mucho de que México es un país muy adelantado: yo lo creo tambien así, aunque en el ramo de obras de utilidad pública

no podemos estar mas atrasados. Es triste, Señor, que Tampico, el segundo puerto de la República, no tenga un faro: un palo con una linterna es todo lo que existe allí, y á lo que se le da el nombre de faro. Esas mejoras materiales requieren toda nuestra atencion, y yo suplico á la comision que atendiendo á las consideraciones que dejo apuntadas, si las encuentra justas, se sirva reformar el artículo que está á discusion en el sentido indicado.

El C. CASTAÑEDA (J.).—La comision no cree conveniente reformar el artículo como lo desea el preopinante, por muy buenas que sean sus razones, pues aunque es verdad que al dar aviso de la existencia de un fraude los empleados no hacen mas que cumplir con su deber, tambien lo es que necesitan de un incentivo que los anime, y ese incentivo no puede ser otro que la gratificacion.

En este punto se ha hecho ya una reforma importante á la ordenanza de Aduanas vigente, puesto que ahora no se consulta parte alguna para los empleados superiores.

En cuanto á la division del 50 por ciento, consignando la mitad para mejoras materiales en los puertos, la comision recuerda al preopinante una importante conquista alcanzada por el cuarto Congreso, y que está consignada en la ley que prohíbe los fondos especiales.

El C. MACIN.—Nadie pide la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Igual declaracion obtuvo el artículo 99, que era 98, y dice así:

«Art. 99º El 15 por ciento que debe pagarse en acciones del ferracorril, segun el artículo 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 sobre los derechos de importacion, se hará con 8,64 por ciento, que es el equivalente á la totalidad de derechos unificados en este arancel.»

La comision presentó como artículo 100 el siguiente:

«Art. 100º El 12½ por ciento á que se refieren los artículos 21 y 22 del mismo derecho, seguirá pagándose sin considerarlo como adicional al derecho único de importacion ya señalado.»

Sin discusion se declaró con lugar á votar.

Igual declaracion obtuvieron sin debate alguno los demas artículos del proyecto, hasta el fin, y dicen así:

«Art. 101º Los administradores de las Aduanas marítimas deberán remitir al Ministro de Hacienda, al fin de cada mes, una noticia segun el modelo número 6.

«Art. 102º Están obligados á proceder con equidad y prudencia en todo lo relativo á sus funciones con el comercio, procurando que haya armonía entre los particulares y todos los agentes del fisco.

«Art. 103. Facilitarán el seguro desembarque de los pasajeros y sus equipajes, procurando por medio de los resguardos marítimos evitar los abusos que puedan cometerse.

«Art. 104º Los buques mercantes podrán entrar al puerto á cualquiera hora. Los pasajeros, con sus equipajes, podrán salir á tierra inmediatamente; pero el recibo del buque y el despacho de las mercancías no se hará sino en el tiempo útil señalado en cada Aduana. En tal caso, el comandante del resguardo dejará á bordo el número de celadores que crea conveniente.

«Art. 105º El Gobierno, en uso de sus facultades, reglamentará á la presente ley en todo lo que crea conveniente para su mejor ejecucion, encargándose con particularidad de los puntos siguientes: establecer las Aduanas

y resguardos necesarios en los términos de la zona libre. Disponer lo conducente á la capacidad, seguridad y órden de los almacenes de depósito. Establecer con precision los auxilios que deban prestarse á los náufragos, y la manera de asegurar las mercancías que puedan salvarse. Detallar los procedimientos en los juicios de fraude y contrabando, á fin de que se terminen con la brevedad que requieren los artículos 95 y 96.

TRANSITORIO.

Se deroga la ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, y todas las leyes, decretos y circulares expedidas ántes de esta fecha, en todo lo concerniente al objeto de este arancel.

Todo el proyecto pasó al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. MACIN, secretario.—Se ha presentado la siguiente adición al proyecto de aranceles.

«En el pago del derecho á que se refiere el artículo 49 del proyecto de aranceles, se admitirán títulos de la deuda pública, siempre que los almacenes sean propiedad del Gobierno.—La diputación de Colima, Orozco.»

Pasó á la comision de aranceles.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

Poco ántes de las dos de la tarde se abrió la sesion. Se encontraron presentes 127 ciudadanos diputados. En seguida se leyó el acta anterior, que sin discusion fué aprobada.

La comision de aranceles presentó un dictámen, que concluye con la siguiente proposicion:

«Harina de todas clases, peso bruto, kilogramo, 8 centavos.»

Tomado en consideracion ese dictámen se puso á discusion.

El C. BARANDA (J.)—El dictámen que se acaba de poner á discusion no está firmado por todos los individuos de la comision. Veo que faltan en él las firmas de los CC. Guzman, Prieto y Castañeda; y por consiguiente se necesita saber si estos ciudadanos están conformes con dicho dictámen ó si piensan hacer voto particular, como previene el reglamento.

El C. PRIETO—No he firmado el dictámen, porque he indicado ya á mis compañeros de comision que daré mi voto en contra, pareciéndome que se-

ria mas que suficiente fijar un impuesto de 7 centavos. Con seis está equilibrado el valor de la harina extranjera con el de la nuestra, para que pueda esta entrar en competencia con aquella, y no me parece que por favorecer determinadas localidades deba dejarse sin pan á Estados tan importantes como los de Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatan y toda la costa de sotavento de Veracruz.

El C. ORTEGA.—Para que la Cámara pueda votar con perfecto conocimiento, desearia que la mayoría de la comision se sirviese manifestar las razones en que se ha fundado para consultar el dictámen que se discute.

El C. GUZMAN (Ramon) expuso las razones que le obligaron á no firmar el dictámen, demostrando por medio de un estado comparativo lo que importa la harina de Nueva-Orleans puesta en Veracruz, y lo que importa tambien la de Puebla puesta en el mismo puerto, á fin de que se viese que los 6 centavos de gravámen que habia declarado con lugar á votar el Congreso, eran el equivalente necesario para la competencia del producto nacional con el extranjero.

El C. ORTEGA.—Con bastante atencion he oido cuanto se ha dicho sobre los perjuicios que resentirian los Estados de la costa que no producen trigo, con el impuesto que consulta la comision.

Yo recuerdo, Señor, que por mucho tiempo estuvo prohibida la introduccion de harina extranjera en la República; y sin embargo, la nacional bastaba para satisfacer todas las necesidades. Posteriormente se concedió permiso para hacer algunas introducciones, y esta excepcion se convirtió en abuso, hasta que ahora se cree que sin la harina extranjera han de quedar sin pan muchos de los Estados de la costa, y que es necesario reducir el impuesto á un precio mínimo.

La Cámara comprende cuánto perjudica el abuso que he indicado á la agricultura nacional.

Y yo pregunto, ¿por qué se ha de favorecer á los comerciantes de los puertos que especulan con la harina extranjera, negando todo favor á la agricultura, que es la verdadera fuente de nuestra riqueza?

Yo creo que el Congreso no debe favorecer ni á los Estados de las costas ni á los del centro; sino que tiene que ser imparcial y justiciero con unos y otros, lo cual se consigue dejando el impuesto sobre las harinas tal como se cobra actualmente.

El C. MEJÍA.—Señor: La mayoría de las comisiones unidas con la de arancel, desintiendo de la opinion de los CC. Prieto, Guzman y Castañeda, ha tenido presentes diversas consideraciones de justicia y de economía política para fijar definitivamente el derecho de ocho centavos por kilogramo á la harina extranjera que se importe por nuestros puertos, cuyas consideraciones me permito patentizar á la Cámara para que fije y pese en su buen juicio la resolucion en la materia de que se trata.

Desde que se trabajó el primer proyecto de aranceles, los CC. Guzman y Castañeda señalaron cuatro centavos de derechos al kilogramo de harina de los Estados-Unidos, con notable beneficio de los importadores y grave perjuicio de un producto nacional, mientras que en el seno de la comision que formó el segundo proyecto, y entre cuyos miembros se hallaba el Sr. Prieto con el que habla, se creyó debia señalársele cuatro centavos á la libra ó nueve al kilogramo, teniendo á la vista multitud de datos, tanto del costo total de la extranjera en Veracruz ó Tampico, cuanto de los agricultores ó molineros de Puebla y otros puntos, respecto del que esa fécula sacaba llevándola allá para su consumo; conviniendo entónces el mismo Sr. Prieto en que era el minimum de cuatro centavos la libra, el que podia designarse pa-